

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00615-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE CAMACHO TORRES

ACCIONADOS: EXTRAS PERSONAL TEMPORAL (SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EXTRAS S. A.), ARL SURA y ALMACENES ÉXITO S. A., CARULLA PEPE SIERRA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, COMPENSAR E.P.S. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. y PROTECCION AFP (Vinculados de manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, el ciudadano ANDRES FELIPE CAMACHO TORRES instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso, ordenándosele a EXTRAS PERSONAL TEMPORAL y/o ALMACENES ÉXITO S. A. a la "reinstalación" por ineficaz el despido del accionante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor condición según orden de reubicación, ordenar a la ARL SURA que inicie y continúe con los tratamientos y procedimientos por el accidente que sufrió el tutelante hasta tanto la Junta Regional no resuelva el conflicto de origen laboral, por cuanto existe reporte de accidente de trabajo. Así mismo para que se le ordene a EXTRAS PERSONAL TEMPORAL y/o ALMACENES ÉXITO S. A. que el accionante sea afiliado al sistema de salud para continuar con el tratamiento médico que requiere. De igual manera para que le sean cancelados los salarios dejados de percibir a partir del 12 de Agosto de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación por encontrarse afectado su mínimo vital y el de su familia. Finalmente, para que se le efectúe el pago de la indemnización consagrada en la ley 361 de 1997.

2º. HECHOS

Relata el tutelante lo relacionado con un contrato de trabajo celebrado por las partes por labor contratada, iniciado el 14 de abril de 2020 y que la empresa usuaria era ALMACENES ÉXITO S. A., contrato de trabajo que se dio por terminado el día 12 de Agosto de 2020 por parte de la accionada no existiendo causal de terminación objetiva del mismo.

Aduce el accionante que existe estabilidad laboral relativa por cuanto el empleo existe y el accionante ha cumplido cabalmente con las funciones para las que fue contratado, refiriendo que el despido laboral se dio por trato discriminatorio por las condiciones de salud del accionante por el accidente que éste sufrió el 15 de abril de 2020 en las instalaciones de la empresa usuaria, del que existió reporte del mismo.

Refiere que nunca ha recibido tratamientos y procedimientos por parte de la ARL SURA quien en comunicación del 5 de junio de 2020 indicó que el

evento no corresponde a un accidente de trabajo, ante lo cual el accionante manifestó su desacuerdo.

Informa que está pendiente la valoración del origen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Comenta que padece de esguince y torceduras de las articulaciones del hombro (s434)-luxación de hombro izquierdo.

Indica que la empresa accionada conocía de la situación de salud del accionante, porque reportó el accidente de trabajo y que dio por terminado el contrato de trabajo sin previa autorización del Inspector del Trabajo, vulnerando el derecho al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil y a la estabilidad laboral reforzada.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha siete (07) de Octubre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de **CARULLA PEPE SIERRA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, COMPENSAR E.P.S. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. y PROTECCION AFP.**

La accionada EXTRAS PERSONAL TEMPORAL en su derecho de defensa solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no cumple con los requisitos para que de manera excepcional el Juez en sede de Tutela proceda a fallar el caso, toda vez que se encuentra demostrado que cuenta con todos los medios para iniciar la acción correspondiente ante la justicia ordinaria.

Aduce que la Corte Constitucional ha determinado de manera clara que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado por el accionante con su petición.

Menciona que en el caso que nos ocupa, no han incurrido en ninguna conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante, pues cumplieron a cabalidad con sus obligaciones como Empleador.

Refiere que el accionante no demostró que no existen otros medios de defensa para la protección del derecho amenazado como quiera que: no ha presentado derecho de petición al respecto, o sido diligente en ninguna forma, el colaborador no es persona de especial protección como lo pretende ver, las reclamaciones respecto a la terminación de relaciones laborales ante empleadores privados son de competencia de los Jueces Laborales, asunto que se debe conocer por vía de demanda ordinaria, y no mediante Acción Constitucional.

Comenta que el pago de salarios, e indemnización por despido a persona con estabilidad laboral reforzada aquí solicitados no es susceptible de ser amparado mediante Acción de Tutela y que adicional, el accionante no tiene derecho por no ser sujeto de especial protección.

Refiere que es cierto que se dio por terminado el contrato de trabajo por obra o labor el día 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el accionante desde el inicio de la contratación conocía claramente que el

contrato suscrito era de carácter temporal y que su rol estaba enfocado a funciones misionales temporales.

Informa que la compañía siempre fue diligente y responsable sobre el accidente de trabajo que sufrió el tutelante, efectuando continuo seguimiento en su proceso de recuperación, reubicación y readaptación con la ARL, ejecutando al pie de la letra todos los protocolos para accidentes laborales. No obstante, ARL SURA, bajo radicado CE202011009466, les informó que al realizar la investigación correspondiente al caso del accionante, se verificó que el mismo no cumplía con los parámetros legales para establecer que se había configurado un accidente de trabajo de acuerdo a los lineamientos de legislación legal vigente. Sin embargo, reitera que se actuó con premura y se le brindaron todos los mecanismos para garantizar su estado de salud.

Dice que el accionante fue dado de alta, sin ningún tipo de seguimiento médico pendiente, así mismo, no se tiene documento alguno que informe que en este caso específico no era necesaria su autorización ya que el accionante no era un trabajador con seguimientos médicos o con pérdida de la capacidad laboral, refiriendo que la circunstancia por la que se dio por terminado el contrato de trabajo con el demandante obedeció a la finalización de la labor para la que fue contratado, circunstancia conocida por las partes.

Arguye que no es cierto que el accionante no tiene una estabilidad laboral, considerando que no hubo restricciones para ejercer su cargo y tampoco presentó dificultades físicas como lo estableció la ARL SURA. Así mismo, no hay reporte conocido emitido por un profesional idóneo que certificara que sufría algún tipo de patología. El accidente ocurrido fue notificado a la ARL, quien lo calificó y atendió como accidente de trabajo, por lo que su afirmación no tiene lógica, de no haber sido así, lo hubiera atendido la EPS.

Aduce que en este caso específico no era necesaria la autorización del Inspector de trabajo, ya que el accionante no era un trabajador con seguimientos médicos o con pérdida de la capacidad laboral, reiterando que la circunstancia por la que se dio por terminado su contrato de trabajo obedeció a la finalización de la labor para la que fue contratado.

Considera que en el presente caso no aplica la figura de la estabilidad laboral reforzada del tutelante como quiera que éste fue dado de alta por la ARL, decisión determinada por un médico tratante, quien desde su experticia determinó que el tutelante no presentaba una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificultara o impidiera el desarrollo regular de su actividad laboral, en ese sentido como empleadores tenían la facultad de terminar su contrato por finalización de la obra o labor en los términos de la Ley 50 de 1990 y lo señalado en el Código Sustantivo del Trabajo, en ese sentido, no tiene razón de ser solicitar permiso para despedir a una persona completamente sana.

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales de éste por lo aquí señalado, por el contrario, al accionante durante todo el tiempo que estuvo vinculado se le realizaron todos los pagos de ley correspondientes, tales como aportes a la seguridad social, salarios y prestaciones sociales. Finalmente, a la terminación del contrato, el accionante no había informado de ninguna patología o seguimiento médico activo que impidiera su terminación, no se encontraba incapacitado, no tenía restricciones, recomendaciones, citas médicas pendientes, tratamientos y no se encontraba calificado con pérdida de capacidad laboral, por ello no era una

persona con estabilidad laboral reforzada. La ARL dio alta médica y cerró su proceso con éxito.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitan denegar la acción tutelar en su contra.

Por su parte, la vinculada de manera oficiosa, DEFENSORIA DEL PUEBLO, en su respuesta informó que revisados los Sistemas de Información Institucional, se verificó que el tutelante es usuario del Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá.

Manifestó que el 26 de septiembre de 2020, a través del Servicio en Línea de la Defensoría del Pueblo el usuario solicitó de su asesoría e intervención manifestando que: "ME CANCELARON EL CONTRATO LABORAL, YO NUNCA FIRME DESPIDO NI RENUNCIANDO Y NO ME RESPONDE NADIE " y que con base en lo anterior, le asignaron un defensor de la Defensora Pública del Programa de Laboral, quien luego de analizar el caso consideró vulnerados los derechos fundamentales del accionante a la vida digna, al a seguridad social y protección a la familia, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la acción de tutela que hoy en día es de conocimiento de este Despacho Judicial.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo.

De otro lado, la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SEDE NORTE E. S.E., en su respuesta manifiesta que han cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar atención médica a la población que lo requiera según los protocolos y guías y ofertas de servicios.

Indica que su misión es prestar los servicios médicos con eficiencia y calidad hasta donde los medios lo permiten, solicitando ser desvinculados de la acción de tutela que nos ocupa.

Por su parte la vinculada oficiosamente ARL SURA, en respuesta a la comunicación que se le envió, informó que se trata de un trabajador que realiza un movimiento de hombro en su actividad laboral considerado como impacto bajo y presenta luxación espontanea de hombro el cual vuelve a su posición normal, quien es evaluado por urgencias por dolor en hombro donde se documenta la lesión.

Manifestó que se analizó la investigación y descripción del evento desde la Unidad de calificación de Medicina laboral y se determinó que el movimiento efectuado no ejerció el mecanismo suficiente para generar dicha lesión, y que posiblemente esta luxación se debe a factores anatómicos de base inherentes al trabajador que lo predisponen a las luxaciones de hombro, por ello ARL SURA decide negar el origen del evento por mecanismo insuficiente para el diagnóstico clínico y garantizando el debido proceso al que tienen derecho las partes, se notifica esta decisión a todos los interesados, informando que el único que manifestó desacuerdo fue el trabajador. Con base en ello, la ARL SURA procede a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y como el origen del evento es un NO ACCIDENTE DE TRABAJO el pago de los honorarios tal y como lo establece el art.17 de la Ley 1562 de 2012 debe ser sufragado por la AFP.

Refieren que teniendo en cuenta que el origen de la contingencia fue calificado como de origen común en primera oportunidad, debe ser la EPS quien no apeló la decisión adoptada por ARL SURA, quien le brinde las

prestaciones y determine los factores individuales que generaron la luxación de hombro y su manejo, lo cual se fundamenta en el art.6 del decreto Ley 1295 de 1994.

Indica que frente a la pretensión de reintegro, esta es una decisión que únicamente le compete a la empresa y que no son los llamados a satisfacer las pretensiones.

Solicitan su desvinculación de la acción de amparo que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esa administradora.

La vinculada de manera oficiosa CESANTIAS PROTECCION, informó que el demandante no presenta ni ha presentado afiliación vigente al fondo de pensiones obligatorias por ellos administrado.

Informa que teniendo en cuenta lo anterior, desconocen en su totalidad los hechos de la acción de tutela interpuesta por ANDRES FELIPE CAMACHO TORRES adicionalmente, no ha tramitado ninguna petición, o solicitud de reconocimiento de prestación económica ante Protección S.A.

Comenta que consultado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones, SIAFP, se pudo constatar que el tutelante no se encuentra afiliado a PROTECCION S. A.

Consideran que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., ya que en ningún momento han transgredido derecho fundamental alguno del accionante, pues nada tienen que ver con la presente acción de tutela, teniendo en cuenta además que la misma se dirige contra otra entidad.

De otro lado, el accionado ALMACENES ÉXITO S. A., en su derecho de defensa comunicó que son una organización del orden privado y de actividad comercial, que se ha caracterizado por el estricto y riguroso cumplimiento de sus compromisos, de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios y coherente con ello, da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que el accionante confiesa llanamente que su relación laboral estuvo dada con un tercero ajeno a ALMACENES ÉXITO S. A., y que el demandante no es ni ha sido empleado de ALMACENES ÉXITO S. A., empresa que no lo ha contratado, ni le ha pagado, ni ha figurado en su nómina, ni lo ha afiliado al sistema de seguridad social, ni ha efectuado aportes a ninguno de los entes de seguridad social, por tanto no tiene obligaciones frente al accionante.

Informa que dado el carácter comercial de ALMACENES EXITO S.A., su dispersión geográfica a nivel nacional, la diversidad de marcas formatos, y servicios, se hace necesario contar con el mayor número de personas naturales y jurídicas para el cumplimiento de sus objetivos, razón por la cual se han creado alianzas de carácter comercial, una de las cuales lo es aquella que existe con la Empresa Temporal EXTRAS PERSONAL TEMPORAL, razón social que corresponde a una entidad diferente a ellos y con la que sostienen relaciones de carácter comercial, efectuando acuerdos para la prestación de servicios, toda vez que se trata de una empresa de servicios Temporales.

Comunica que EXTRAS PERSONAL TEMPORAL, ejecuta a través de varias personas naturales, vinculadas con ella, mediante contrato de trabajo, la prestación del servicio, que no se da en consideración a

persona determinada. Las personas vinculadas mediante contrato de trabajo con esa sociedad y denominados trabajadores en misión, no tienen ni relación laboral ni de dependencia o subordinación con ALMACENES ÉXITO S. A., sociedad que no tiene ningún tipo de intervención en la gestión de contratación, desarrollo y finalización de la relación laboral de terceros proveedores con sus empleados.

Manifiesta que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron en el accidente ocurrido y que en ningún momento realizaron o efectuaron reporte del presunto accidente sufrido por el accionante, reiterando que éste no es ni ha sido empleado de ALMACENES ÉXITO S.A., empresa que no lo ha contratado, ni le ha pagado, ni ha figurado en su nómina, desconociendo así mismo los tramites que el actor ha adelantado ante las entidades de seguridad social, en relación con la calificación del accidente, pues son las entidades de seguridad social las llamadas a calificar el origen del mismo y las instituidas para brindar la atención necesaria, tanto de tipo asistencial como económico.

Indica que desconoce la forma de finalización de la relación laboral, así como las demás características que rodearon la ejecución del mismo, al igual si el accionante contaba con alguna limitación o discapacidad para laborar que implicara al empleador el deber de realizar la solicitud para terminar el contrato de trabajo ante las autoridades administrativas del trabajo.

Se opone a que prosperen las pretensiones tutelares toda vez que esa Organización Comercial no ha generado ninguna acción perturbadora ni menos aún ha amenazado, violado o vulnerado, ningún derecho fundamental del accionante, pues como quedó indicado por el mismo actor, su vínculo contractual estuvo dado con la firma EXTRAS PERSONAL TEMPORAL.

Solicita negar por improcedente la acción impetrada en relación con ALMACENES ÉXITO S. A, pues como quedó explícitamente indicado la accionante no es ni ha sido empleado de esta organización comercial y el verdadero y único empleador es la firma prestadora del Servicio, EXTRAS PERSONAL TEMPORAL.

Aduce que en cuanto al reintegro solicitado por el accionante, el mismo no demuestra reunir los elementos necesarios para ser acreedor a una estabilidad laboral reforzada que deje sin validez la terminación del contrato de trabajo que su empleadora le realizó, la cual al parecer obedece a una causa legal de terminación del contrato de trabajo.

De otro lado, COMPENSAR E.P.S. en su defensa informó que el tutelante se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa EXTRAS S. A. desde el pasado 14 de abril de 2020.

Señala que el empleador EXTRAS S.A reportó novedad de retiro del demandante en el mes de septiembre de 2020 a través de la planilla de pago No 9410299869, para el periodo de septiembre de 2020, sin embargo en línea con las directrices del Gobierno Nacional y con lo normado en el decreto 780 de 2016, al accionante se le aplicó la cobertura del periodo de protección laboral y su retiro tendrá lugar en el mes de octubre de 2020.

Informa que en ningún momento han dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por el accionante en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud de esa aseguradora.

Refiere que de acuerdo con la validación a sus sistemas de información, en vigencia de su afiliación, el Señor ANDRES FELIPE CAMACHO TORRES no ha radicado incapacidades médicas para reconocimiento por parte de COMPENSAR EPS y que su proceso de medicina laboral señala que en favor de éste existe un reporte de accidente de trabajo del mes de abril de 2020 por parte de la ARL SURA.

Manifiesta que si de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela, en razón a su desvinculación de la empresa EXTRAS S.A., el accionante llegase a perder capacidad de pago para continuar vinculado al régimen contributivo de salud, lo que procede es que éste tramite su afiliación y la de su grupo familiar al régimen subsidiado de salud a través de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y/o del municipio donde se encuentre su domicilio actual; lo anterior con observancia de los presupuestos establecidos para tales fines en el artículo 2.1.5.1 del decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud).

Comunica que al demandante le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías, en vigencia de su afiliación al PBS de COMPENSAR EPS.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela o se le exima de responsabilidad alguna a la misma, toda vez que se encuentra probado que de su parte no ha existido vulneración de derechos fundamentales pues no se encuentra facultada en la causa por pasiva para tramitar las pretensiones del accionante, encaminadas a obtener el reintegro.

Finalmente, el vinculado de manera oficiosa CARULLA PEPE SIERRA, no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro

medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a EXTRAS PERSONAL TEMPORAL y/o ALMACENES ÉXITO S. A. a la "reinstalación" por ineficaz del despido del accionante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor condición según orden de reubicación, ordenar a la ARL SURA que inicie y continúe con los tratamientos y procedimientos por el accidente que sufrió el accionante hasta tanto la Junta Regional no resuelva el conflicto de origen laboral, por cuanto existe reporte de accidente de trabajo. Así mismo para que se le ordene a EXTRAS PERSONAL TEMPORAL y/o ALMACENES ÉXITO S. A. que el accionante sea afiliado al sistema de salud para continuar con el tratamiento médico que requiere. De igual manera para que le sean cancelados los salarios dejados de percibir a partir del 12 de Agosto de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación por encontrarse afectado su mínimo vital y el de su familia. Finalmente para que se le efectúe el pago de la indemnización consagrada en la ley 361 de 1997.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues el solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitar lo aquí reclamado como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: "(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando

su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

(...).

4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para deprecar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ANDRES FELIPE CAMACHO TORRES** contra **EXTRAS PERSONAL TEMPORAL (SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EXTRAS S. A.), ARL SURA y ALMACENES ÉXITO S. A., CARULLA PEPE SIERRA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, COMPENSAR E.P.S. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. y PROTECCION AFP (Vinculados de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

(Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez